

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-29-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO DE
COMITÉS DE MINISTROS

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000139116 y 0330000139216, requiriendo:

*“Copia certificada de TODO el expediente administrativo vinculado con el procedimiento de pérdida de confianza iniciado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la servidora pública que suscribe, *****, resuelto por el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal en sesión del 8 de septiembre de 2016”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los

Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedentes las solicitudes y ordenó abrir el expediente UE-A/351/2016 y de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo del citado Acuerdo General acumuló las peticiones a dicho expediente (foja 13).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3701/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3702/2016, el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría Jurídica de la Presidencia y a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 14 y 15).

IV. Respuesta al requerimiento.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio SSCM/410/2016, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros informó (foja 16):

“Se le comunica que atendiendo a los términos en que fue redactada la solicitud de información por parte del peticionario, en la Secretaría a mi cargo no se encuentra bajo resguardo, ningún expediente administrativo vinculado con el procedimiento de pérdida de la confianza señalado.”

b) Mediante oficio SJP/1768/2016, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Jurídico de la Presidencia informó (fojas 17 a 23):

"En primer lugar, para rendir este informe se parte del hecho de que, aparentemente, la solicitante se trata de la misma persona respecto de la cual se inició el procedimiento de baja por pérdida de confianza por el que se integró el expediente administrativo solicitado. Tomando en consideración esa premisa, se expresa lo siguiente:

1. *Existencia o inexistencia de la información*

La información solicitada es existente. No obstante, es necesario aclarar que en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008 (ordenamiento que regula el procedimiento de baja de servidores públicos de confianza, entre otras cuestiones), no se establece la obligación de que de este órgano deba integrar y resguardar la totalidad de las actuaciones de ese procedimiento. Por lo tanto, esta Secretaría Jurídica de la Presidencia se pronuncia únicamente sobre la existencia de las constancias con las que cuenta, ya sea porque le fueron remitidas por las áreas que intervinieron en este trámite, o bien, porque fueron generadas por este órgano jurídico. Dicha documentación consiste en:

- a) *Copia del oficio SGRHIA/SGADP/DRL/363/2016, de fecha 29 de abril del 2016, remitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.*
- b) *Original del oficio CDAACL-3386-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como copia simple de los **siete anexos** que se acompañaron a dicho oficio. Cabe precisar que el anexo 1 de este oficio se trata de la documentación le fue notificada y entregada a ***** el 29 de abril de 2016, mediante el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/363/2016, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, como parte del inicio del procedimiento de pérdida de confianza.*
- c) *Acuse del oficio SJP/0619/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, expedido por el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.*
- d) *Acuse del oficio SJP/0650/2016, del 20 de mayo de 2016, suscrito por el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.*
- e) *Original del oficio CDAACL-3641-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como copia simple de su respectivo anexo, los cuales constan de 214 fojas que van de la 292 a la 505 del expediente. Es importante mencionar que esta información se refiere a la respuesta presentada por ***** en el procedimiento de pérdida de confianza que se le instauró.*
- f) *Original del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/427/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, y un anexo consistente en una copia certificada de la cédula de funciones de *****, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.*
- g) *Acuse del oficio SJP/0729/2016, de fecha 3 de junio de 2016, expedido por el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, así como su anexo constante de 13 fojas que van de la 509 a la 521 del expediente, el cual se trata de la **opinión jurídica 2/2016**, sobre pérdida de confianza en *****, como servidora pública adscrita*

al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, emitida por el Secretario Jurídico de la Presidencia.

- h) Copia simple del oficio SSCM/286/2016, de fecha 8 julio de 2016, del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.
- i) Original del oficio SSCM/371/2016, de fecha 26 de octubre del 2016, suscrito por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en virtud del cual informa la determinación tomada por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal dentro del procedimiento de baja por pérdida de confianza verificado contra *****.
- j) Acuse del oficio SJP/1509/2016, del 26 de octubre de 2016, suscrito por el Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia.

2. Clasificación de la información

Las constancias que esta Secretaría Jurídica tiene en su poder, enumeradas en el punto 1, se clasifican como **parcialmente públicas**, de conformidad con los artículos 106, fracción I; 107; 111; 113, fracciones VIII y IX; 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud de que la documentación que integra el expediente, algunas de sus partes contienen **información reservada** sobre opiniones y recomendaciones que aún forman parte del proceso deliberativo que pudiera dar origen a una decisión definitiva que hasta el momento no ha sido dictada; así como porque de entregarse y difundirse su contenido pudiera obstruir o entorpecer un procedimiento para fincar una posible responsabilidad administrativa en contra de algún servidor público, tal y como más adelante se precisará. Además, otras partes de la documentación solicitada contienen **información confidencial**, pues en algunos documentos existen datos personales concernientes a personas identificadas e identificables (como son: nombres, correos electrónicos, domicilios, etcétera), así como refieren datos proporcionados a este Alto Tribunal por particulares que tienen el derecho a que se garantice su información conforme a las leyes que rigen la relación que establecieron con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la referente a la propiedad intelectual, regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para preciar lo anterior, se indica cuáles son los documentos que se consideran como **información reservada**. Tienen este carácter las constancias contenidas en los **anexos 3 y 4** del oficio CDAACL-3386-2016, señaladas en el inciso b) del punto 1 de este informe (las cuales se identifican de la foja 31 a la foja 73 del expediente), así como el **numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016 sobre pérdida de confianza**, descrita en el inciso g) del punto 1 de este oficio (el cual se aprecia a fojas 513 y 514 del expediente). Ello, porque dicha información aún forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos, aunado a que su contenido no formó parte del análisis que sustentó la opinión que expresó este órgano jurídico dentro del procedimiento de baja por pérdida de confianza. Asimismo, de otorgarse esta información se afectaría o entorpecería un procedimiento que podría derivar en una responsabilidad administrativa. Esta información permanecerá reservada hasta en tanto no se tome una decisión definitiva sobre el particular, indicando que el **periodo de reserva** será de al menos **cinco años**, de conformidad con el

artículo 113, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho periodo se estima adecuado, tomando en consideración que, en caso de dar lugar a una responsabilidad administrativa, ésta prescribía en cinco años, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En lo que corresponde a las constancias que se clasifican como **información confidencial**, como se dijo en su momento, en su contenido existen datos personales concernientes a personas identificadas e identificables (como son: nombres, correos electrónicos, domicilios, etcétera), así como cuentan con datos que fueron entregados a este Alto Tribunal por particulares, conforme a las leyes que rigen la relación que establecieron con esta Suprema Corte, particularmente sobre aspectos de propiedad intelectual. Por ello, estas personas tienen el derecho a que se les garantice la confidencialidad de la información que entregaron para realizar una actividad determinada con este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con el artículo 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Modalidad o modalidades disponibles

Para realizar la entrega de la documentación requerida, se establecen las siguientes modalidades para su entrega:

3.1 Primeramente, se precisa que, por lo señalado en el punto 2 de este oficio, la información solicitada que no podrá entregarse a la solicitante al tener carácter reservado es la siguiente:

A) Los **anexos 3 y 4** del oficio CDAACL-3386-2016, señaladas en el inciso b) del punto 1 de este informe (los cuales se identifican de la foja 31 a la foja 73 del expediente); y,

B) Parcialmente **la opinión jurídica 2/2016 sobre pérdida de confianza**, descrita en el inciso g) del punto 1 de este oficio. En particular el **numeral 4 del apartado de antecedentes** de dicha opinión (el cual se aprecia a fojas 513 y 514 del expediente).

3.2 Ahora bien, con respecto a la información requerida que se proporcionará a la solicitante, se especifica lo siguiente:

A) Los documentos mencionados en el punto 1 de este informe, con las excepciones indicadas en el punto 2 en relación con la información reservada (esto es: los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016 y parcialmente la opinión jurídica 2/2016 sobre pérdida de confianza antes mencionados), se entregarán en **versión pública**. Ello, porque, como ya se expresó, en el contenido de estas constancias existe información reservada y confidencial.

No obstante lo anterior, en el caso de que la solicitante acredite ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte que se trata de la misma persona que aquella servidora pública que intervino en el procedimiento de baja por pérdida de confianza que dio origen al expediente requerido (esto es: *****), entonces se podrá entregar la versión íntegra de dichas constancias, **salvo la información que fue determinada como reservada** (es decir: los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016 y

parcialmente la opinión jurídica 2/2016 sobre pérdida de confianza. Esa opinión, en su caso, se entregará en **versión pública**). Lo anterior, porque se estima que gran parte de la información solicitada, o bien se le notificó a esta persona dentro del procedimiento de baja referido y, por lo tanto, ya tiene conocimiento de su contenido, o bien, ella misma fue quien la exhibió ante este Alto Tribunal dentro de dicho procedimiento.

B) Se proporcionarán en **copia certificada** a la solicitante, previo el pago de los derechos que correspondan para ello y con las salvedades mencionadas en el inciso anterior, únicamente aquellos documentos que obran en original en el expediente a cargo de esta Secretaría Jurídica de la Presidencia, o bien, que se hayan generado por este órgano jurídico.

C) Se entregarán en **copia simple**, con las especificaciones indicadas en el inciso A) de este apartado y una vez que hubiese sido cubierto el pago de los derechos relacionados con su expedición, aquellos documentos que fueron recibidos en esta Secretaría Jurídica con esas características.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que la documentación que se encuentra de las fojas 74 a 280 del expediente y que se refiere al anexo 5 del oficio CDAACL-3386-2016, se trata de la misma información que aquella contenida de la foja 292 a la 505 del expediente. Sin embargo, la primera son copias simples ilegibles de diversos documentos, por lo que, en su momento, se requirieron fueran enviadas en la forma en que se presentaron por ***** ante el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que la titular de dicho Centro las remitió en el anexo del oficio señalado en el inciso e) del punto 1 de este escrito. Cabe mencionar que esa documentación se refiere a la respuesta presentada por ***** y sus anexos dentro del procedimiento de baja por pérdida de confianza que se le siguió.

4. Costo de reproducción.

Previamente a la entrega de la documentación requerida, la solicitante deberá cubrir el pago de **\$267.00 (doscientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**. Dicha cantidad se integra por los siguientes conceptos:

a) Copias certificadas

Constancias que pueden ser proporcionadas en copias certificadas	Total de copias certificadas	Costo de reproducción por copia certificada (conforme a las tarifas aprobadas)	Cantidad a pagar
Fojas de la 2 a la 4; de la 289 a la 306; 506; de la 508 a la 521; y de la 523 a la 525 del expediente	39	\$1.00	\$39.00

b) Copias simples

Constancias que se entregarán en copias simples	Total de copias simples	Costo de reproducción por copia simple (conforme a las tarifas aprobadas)	Cantidad a pagar
Fojas 1; de 5 a la 30; de la 74 a la 288; de la 307 a	456	\$0.50	\$228.00

505; 507 y 522 del expediente			
-------------------------------	--	--	--

*Es importante indicar que las constancias que obran de la fojas 74 a la 280 y de la 307 a la 505 del expediente se encuentran duplicadas, conforme a lo señalado en el último párrafo del punto 3.2 de este oficio. Por ello, esa Unidad de Transparencia deberá requerir a la solicitante para que indique, previo a la obtención de las reproducciones correspondientes, si pese a ello desea que se entregue esa información duplicada. En caso de no requerirla, entonces a la cantidad mencionada en el párrafo precedente se le deberá descontar el monto de \$103.50 (ciento tres pesos 50/100 moneda nacional), para que en total la solicitante cubra el pago de **\$163.50 (ciento sesenta y tres pesos 50/100 moneda nacional)**, por concepto de derechos de reproducción de copias.”*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3898/2016, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros y con el de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, así como con el expediente UE-A/0351/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-29-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1184-2016 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó, en copia certificada, *“el expediente administrativo vinculado con el procedimiento de pérdida de confianza iniciado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la servidora pública que suscribe, *****, resuelto por el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal en sesión del 8 de septiembre de 2016”*.

Previo a llevar a el análisis de las respuestas otorgadas por las instancias requeridas, a la luz de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es necesario destacar que el nombre de la peticionaria es coincidente con el de la persona de que se trata el expediente administrativo solicitado, por lo que en aras de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la peticionaria es que se anota esa circunstancia para resolver esta clasificación de información.

El Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros informó que no tiene bajo su resguardo ningún expediente administrativo vinculado con el procedimiento de pérdida de la confianza requerido.

Por su parte, el Secretario Jurídico de la Presidencia señaló que la información solicitada es existente, pero que el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, no prevé la obligación de que se deba integrar y resguardar la totalidad de las actuaciones de ese tipo de procedimientos, por lo que precisa las constancias con que cuenta,

señalando si las tiene en original o en copia simple, a fin de justificar que sólo se ponen a disposición en copia certificada aquéllas que sí resguarda en original; además, las clasifica como parcialmente confidenciales porque contienen datos personales (nombres, correos electrónicos y domicilios) y precisa que se debe elaborar la versión pública correspondiente, con excepción de los documentos que conforman los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, así como el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016, que es el anexo del oficio SJP/0729/2016, los cuales clasifica como reservados por cinco años, porque forman parte de un proceso deliberativo aún no concluido.

A fin de facilitar la identificación del pronunciamiento correspondiente a cada documento, en la siguiente tabla se reseña la respuesta respectiva:

Informe Secretaría Jurídica del Presidencia				
Documentos con los que cuenta	Clasificación	Fundamento	Motivo	Modalidad de entrega
a) Copia del oficio SGRHIA/SGADP/DRL/363/2016, de 29 de abril del 2016, de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia simple
b) Original del oficio CDAACL-3386-2016, de 12 de mayo de 2016, de la Titular del CDAACL y copia simple de los anexos 1, 2, 5, 6 y 7 que se acompañaron a dicho oficio. (El anexo 1 corresponde a la documentación entregada a ***** al iniciar el procedimiento de pérdida de confianza)	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada del oficio Copia simple de los anexos 1, 2, 5, 6 y 7
Anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, de 12 de mayo de 2016	Reservados por cinco años	Art. 113, fracciones VIII y IX de la LGTAIP	Forman parte de un proceso deliberativo en el que aún no se emite determinación concluyente por las áreas que generaron los documentos El contenido no es parte del análisis que sustentó la opinión de la Secretaría Jurídica de la Presidencia. Su divulgación afectaría un procedimiento que podría derivar en responsabilidad administrativa	No se otorga acceso
c) Acuse del oficio SJP/0619/2016, de 16 de mayo de 2016, del Subdirector General de lo Contencioso de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada

Informe Secretaría Jurídica del Presidencia				
Documentos con los que cuenta	Clasificación	Fundamento	Motivo	Modalidad de entrega
d) Acuse del oficio SJP/0650/2016, de 20 de mayo de 2016, del Subdirector General de lo Contencioso, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada
e) Original del oficio CDAACL-3641-2016, de 20 de mayo de 2016, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis y copia simple de su anexo que consta de 214 fojas (esta información se refiere a la respuesta de ***** en el procedimiento de pérdida de confianza).	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada del oficio Copia simple del anexo
f) Original del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/427/2016, de 24 de mayo de 2016 de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y anexo consistente en copia certificada de la cédula de funciones de *****.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada
g) Acuse del oficio SJP/0729/2016, de 3 de junio de 2016, del Subdirector General de lo Contencioso y anexo en 13 fojas que corresponden a la opinión jurídica 2/2016 emitida en el procedimiento de pérdida de confianza de *****.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada
Numeral 4 del apartado de antecedentes de la Opinión jurídica 2/2016, emitida en el procedimiento de baja por pérdida de confianza de *****.	Parcialmente reservado	Art. 113, fracciones VIII y IX de la LGTAIP	Forman parte de un proceso deliberativo en el que aún no se emite determinación concluyente por las áreas que generaron los documentos El contenido no es parte del análisis que sustentó la opinión de la Secretaría Jurídica de la Presidencia. Su divulgación afectaría un procedimiento que podría derivar en responsabilidad administrativa	Versión pública Copia certificada
h) Copia simple del oficio SSCM/286/2016, de 8 julio de 2016, del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia simple
i) Original del oficio SSCM/371/2016, de 26 de octubre del 2016, del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, con el que informó la determinación del Comité de Gobierno y Administración dentro del procedimiento de pérdida de confianza contra *****.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.	Versión pública Copia certificada
j) Acuse del oficio SJP/1509/2016, de 26 de octubre de 2016, del Subdirector General de lo Contencioso.	Parcialmente confidencial	Art. 116, párrafos primero y cuarto de la LGTAIP	Contiene datos personales: nombres, correos electrónicos, domicilios, etc.”.	Versión pública Copia certificada

De lo anterior se aprecia, que la Secretaría Jurídica de la Presidencia ha puesto a disposición copia certificada de las constancias originales con que cuenta respecto del expediente del procedimiento de baja por pérdida de la confianza iniciado en contra de “*****” y también ha puesto a disposición en copia simple aquéllos que no tiene, con la precisión de que suprimirá de ellos los datos personales que contengan y generaría la versión pública correspondiente.

En atención a lo expuesto, se estima que la materia de análisis en esta resolución consiste en confirmar o no lo siguiente:

- La clasificación de parcialmente confidencial que se hace respecto de los datos personales contenidos en los documentos que se ponen a disposición.
- La clasificación de temporalmente reservada que se hace de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, así como del numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016, que es el anexo del oficio SJP/0729/2016 y, en su caso, del periodo de reserva por cinco años.
- La modalidad de entrega de la información, debido a que se pidió en copia certificada y alguna documentación se pone a disposición en copia simple.

III. Análisis.

III.1. Información parcialmente confidencial.

Para determinar si los documentos que se ponen a disposición son parcialmente confidenciales o no, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función

de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y,

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, debe confirmarse que los documentos descritos en la tabla inserta en la consideración anterior, con excepción de los anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016, y el numeral 4 de los antecedente de la opinión jurídica 2/2016, se pongan a disposición en versión pública, en términos de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I⁴ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al contener datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables, en particular, nombres, correos electrónicos y domicilios de personas vinculadas con el asunto en cuestión, deben clasificarse como información confidencial y este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Conforme a lo expuesto, los nombres, correos electrónicos, domicilios y demás datos que hagan identificables a personas que obren en los documentos que se ponen a disposición tienen el carácter de información confidencial y, se reitera, este Comité de Transparencia estima

³ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”
(...)

acertado que se genera la versión pública de los mismos, una vez que se acredite el pago respectivo.

III.2. Información reservada.

III.2.1. Análisis. Respecto de la clasificación de información hecha de los *“anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016 y parcialmente la opinión jurídica 2/2016 señaladas en el inciso b)”*, así como *“el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016”*, el Secretario Jurídico de la Presidencia sustenta la clasificación de reserva en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y agrega que el plazo de reserva será de cinco años tomando como referencia el plazo de prescripción para fincar una responsabilidad administrativa previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, siguiendo lo ya resuelto por este Comité, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁵

⁵ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un*

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea

derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Vale precisar, que por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de los supuestos de clasificación

o reserva de información, pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Junto a la identificación de esos supuestos, con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁷ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, toca verificar si los “anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016”, así como “el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016” que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública “*****” son o no susceptibles de divulgación.

⁷ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto, es necesario recordar que sobre las citadas constancias el Secretario Jurídico de la Presidencia informó que se encontraba **temporalmente reservado** por estimar actualizada las hipótesis dispuestas en el artículo 113, fracción VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que la información *“forma parte de un proceso deliberativo respecto del cual aún no se emite una determinación concluyente por parte de las áreas que generaron esos documentos, aunado a que su contenido no formó parte del análisis que sustentó la opinión que expresó este órgano jurídico dentro del procedimiento de baja por pérdida de confianza. Asimismo, de otorgarse esta información se afectaría o entorpecería un procedimiento que podría derivar en una responsabilidad administrativa.”*

En ese sentido, es de destacar que al resolver las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2015 y CT-CI/A-23-2016, este Comité de Transparencia ya se pronunció sobre el supuesto de clasificación previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, si bien en el informe del Secretario Jurídico de la Presidencia se cita como fundamento de reserva las fracciones VIII y IX del citado artículo 113, el análisis sobre la clasificación del proyecto de sentencia materia de la solicitud que nos ocupa, se llevará a cabo, en principio, conforme al criterio que ha sido adoptado previamente por este Comité de Transparencia.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la **decisión definitiva**, la cual deberá estar **documentada**;...⁸

⁸ Cabe hacer referencia que ese supuesto, en idéntica redacción, se encontraba establecido anteriormente en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre el alcance de dicho precepto, en las clasificaciones de información citadas, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, se dijo, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Se sostuvo también que la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

En ese sentido, se argumentó en aquella resolución que el objeto del supuesto en comento trasciende, precisamente, a la **eficacia en la toma de decisiones**, entendiéndose que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

“En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones

irracional, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.”

“Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)⁹, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.”

⁹ **“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con **su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”

Enseguida se mencionó en la las citadas clasificaciones de información que *“las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la **eficacia en la culminación de la toma de decisiones**, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.”*

Además, se dijo *“que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte **concluyentemente la última determinación**, lo que podría erigirse en un esquema **simultáneo o sucesivo**, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.”*

Igualmente, se debe considerar que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones, lo que cobra relevancia, en virtud de que en muchas ocasiones, el eje central de las decisiones estriba en la ejecución misma de las soluciones que se erigen y modulan con la experiencia recabada en la aplicación.

Conforme a lo expuesto, trasladado al caso que nos ocupa, este Comité de Transparencia encuentra que sobre los “*anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016*”, así como “*el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016*” que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública “*****”, previamente a que se emita la decisión final, única o sucesiva, documentada directa e inmediatamente, o bien, a través de la ejecución de las soluciones, pesa la reserva en su divulgación, por lo que en el presente caso se actualiza la causa prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de que las constancias requeridas, efectivamente contiene por lo menos opiniones y recomendaciones, las cuales se encuentran en directa relación con otros procedimientos administrativos respecto de los cuales se señala no se ha emitido ha tomado una determinación final.

Luego, a fin de mantener vigente la eficacia de esos procedimientos administrativos y de las sucesivas soluciones, se determina que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones, toda vez que, efectivamente, generaría un daño superior al interés público, tal como se verá a continuación.

III.2.2. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y para ello también se toma como base lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016.

El citado ordenamiento *“identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).”*

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, *“se estima que la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en la eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir, así como la correcta aplicación; lo que en la especie evidentemente acontece.”*

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la **divulgación** de los *“anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016”*, así como *“el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016”* que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública *“*****”* conllevaría *“un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los servidores públicos responsables de la determinación o solución, dado que puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin*

*menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena **eficacia de la toma de decisiones**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.”*

En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es **cuidar la eficacia de la toma de decisiones**, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), generaría posibles riesgos en la problemática objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información consistente en “*anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016*”, así como “*el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016*” que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública “*****” hasta en tanto no se emita la última determinación que concluya con el proceso deliberativo.

III.2.3. Plazo de reserva. Como se establece en el artículo 101¹⁰, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales¹¹, al fijar el plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de aquél.

¹⁰ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

¹¹ “**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En ese contexto, dado que el Secretario Jurídico de la Presidencia informó que los “*anexos 3 y 4 del oficio CDAACL-3386-2016*”, así como “*el numeral 4 del apartado de antecedentes de la opinión jurídica 2/2016*” que forman parte del expediente administrativo relacionado con pérdida de la confianza iniciado a la servidora pública “*****”, pueden dar lugar a una responsabilidad administrativa que prescribiría en cinco años, se determina que la constancias que constituyen la materia de análisis de esta resolución debe mantenerse reservado por un plazo igual, esto es, por cinco años a partir del once de enero de dos mil diecisiete, que es la fecha en que este Comité emite la presente resolución, en la inteligencia de que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación de reserva.

III.3. Modalidad de entrega.

De acuerdo con lo señalado por la instancia requerida, los documentos descritos en el inciso a), los anexos 1, 2, 5, 6 y 7 de lo indicado en el inciso b), el anexo descrito en el inciso e), así como señalado en el inciso h), los pone a disposición en copia simple y no en copia certificada como se señaló en la solicitud; sin embargo, este Comité de Transparencia considera acertada esa determinación, pues se advierte que en el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia se especifica que esos documentos no los resguarda en original; por lo tanto, como atinadamente lo señala dicha instancia se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el cotejo de las constancias con sus originales a efecto de expedirlas en copia certificada¹².

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

¹² Al respecto, cabe agregar que conforme al artículo 8, fracción XIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los titulares de los órganos sólo pueden expedir copia certificada de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano a su cargo.

A pesar de ello, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la peticionaria, toda vez que se conoce el número de fojas que corresponden a copia simple, a fin de poner a disposición la totalidad de la información en modalidad de copia certificada, el costo total de reproducción es de \$495 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar 456 fojas por \$1.00 (un peso)¹³ más \$39.00 (treinta y nueve pesos), que corresponde a la cotización de los documentos que realizó la instancia requerida en dicha modalidad.

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia debe hacer del conocimiento de la solicitante lo anterior, para que en caso de ser de su interés, una vez que se acredite el costo de reproducción, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiera a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a las áreas que resulte necesario, para que emitan la certificación de los documentos correspondientes.

No pasa inadvertido que en el informe que se analiza se hace referencia a que la solicitante podría acreditar que se trata de la misma persona del procedimiento de pérdida de confianza ante la Unidad General de Transparencia a fin de acceder al contenido íntegro de las mencionadas constancias; sin embargo, debe señalarse que el derecho de acceso a la información no tiene el requisito antes señalado, pues conforme a lo establecido en el artículo 124¹⁴ de la Ley General de Transparencia y

¹³ Ello, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

¹⁴ **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Acceso a la Información Pública no es necesario que el peticionario acredite su personalidad o algún carácter en particular, por lo que en el presente caso se estima acertado que la Secretaría Jurídica de la Presidencia ponga a disposición la versión pública de los documentos requeridos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información parcialmente confidencial, en términos del apartado III.1.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en los términos señalados en el considerando III.2 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la modalidad de entrega de la información, conforme se expone en la consideración III.3.

Notifíquese a la solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario Jurídico de la Presidencia no tuvo intervención, ante el impedimento que

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹⁵. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-29-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de enero de dos mil diecisiete. CONSTE.-

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

¹⁵ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”